Trelew, abril 2013.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---1.- A fojas 221/222 mediante sentencia interlocutoria Nº 07/2013-SIC esta Cámara resolvió, sustancialmente, intimar a P. C. A. SA (PCA) y al C. d. I. SA de A. P. F. D. SA (CISA) para que en el plazo de cinco días de notificados, asuman la defensa en autos con distinta representación o patrocinio, bajo apercibimiento. ----------

---A fojas 233/243 la Dra. M. B. S. B., por su propio derecho, quien fuera apoderada de sendos codemandados, interpuso contra ese pronunciamiento recurso de casación. ----------

---2.- Examen formal.- ----------

---A fojas 235 vuelta (2.13) comienza la exposición de los agravios. ----------

---Sentencia interlocutoria.- *Ab initio* ha de señalarse que la sentencia objeto del presente análisis formal no es definitiva ni equiparable a tal, como también procede formular que la invocación de arbitrariedad (fs. 236) y de violación de garantías constitucionales (fs. 242 y vta. (4.48-4.51), no suple la ausencia de sentencia definitiva (CSJN Fallos 308:1230). ----------

--- En el caso, esta Alzada estableció la necesidad que dos codemandados comparezcan con representación o patrocinio diferentes, circunstancia que impone afirmar que las decisiones de índole meramente procesal que se toman durante el trámite de los juicios, sólo por excepción son equiparables a sentencia definitiva (Lugones, Narciso J.-Oubel, Silvina, *Recurso extraordinario*, Ed. LexisNexis/Depalma 2002, p. 168). No configura éste un caso de excepción. ----------

---Más aún, se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, debe recaer sobre el asunto principal objeto de la litis; o cuando se concreta sobre una cuestión incidental, ha de producir el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación*, Ed. 1988, T° III, p. 534). Sendas situaciones resultan ajenas al pronunciamiento en cuestión. ----------

---Agravios-Sentencia-Impugnación-Arbitrariedad.- ----------

---a.- A fojas 236 *supra* por su parte la casacionista sostuvo que la resolución es arbitraria, que aplicó erróneamente el artículo 17 inciso g) de la Ley de Ética Profesional y el artículo 40 de la LDC. A fojas 242 y vuelta (4.48-4.51) también expresa que han sido

violados los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional en materia de derecho al trabajo y a la propiedad. ----------

---b.- A fojas 221 del fallo se consideró que -tal como lo asumiera la misma recurrente- PCA fue demandada por los alegados defectos del vehículo mientras que CISA por pretensos inconvenientes vinculados al plan de ahorro; y que, sin embargo, con ello, la profesional agraviada "no considera en toda su extensión la posible implicancia que en el caso tiene la base del reclamo desarrollada por el accionante, esto es, la relación de consumo y las previsiones de la ley 24.240". Se le dijo también que "soslayó los términos del artículo 17, inciso g) de la Ley XIII nº 11, Anexo A que son claros y aplicables al caso concreto por la forma en que las partes han planteado posiciones opuestas". ----------

---c.- Sin embargo, la impugnación omitió tomar esas postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743; S.I.L. 54/10, 41/11; S.I.C. 08/11, "A" CAT).

---El recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial asume la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado. Este propósito no se logra si no se atacan correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la violación de la ley por parte del mismo (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 742; S.I.C. 52/11 "A"-CAT).----------

--- Ponderados los términos del escrito de fojas 233/243 se concluye que, en verdad, lo que hizo la recurrente, fue exponer su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la cuestión y referir a "desaciertos de magnitud" (fs. 236-2.19), a "yerro evidente" (fs. 238-4.2), a una "imputación con fundamento hipotético" (fs. 238 vta.-4.3), a "ausencia de fundamento válido" (fs. 243-4.58). Sin embargo no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07; S.I.C. 08/11, S.I.C.A. 01/12, S.I.L. 34/11 Sala "A" CAT). ---------

---En el *sub júdice*, esa demostración no fue hecha. Más aún, a fojas 238 vuelta-4.8 la misma recurrente refiere a la posibilidad de producirse intereses contrapuestos.----------

---Es que recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (SDL 33/12 Sala "A"-CAT).

--- El recurso extraordinario debe permitir establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales cuyo

quebrantamiento se aduce. No es suficiente la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, *Recurso Extraordinario Federal, Análisis teórico y práctico*, Ed. La Ley 2011, p. 322; S.I.E. 19/12 Sala "A"-CAT). ----------

---d.- Finalmente, *obiter dictum*, respecto a la tacha de arbitrariedad, cabe señalar que aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. 17/94-A). No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08; S.I.L. 34/11 Sala "A" CAT). ----------

---e.- En función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, la omisión en que incurrió la recurrente no puede suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628). ----------

---Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia Provincial que el control de las formas requeridas por el artículo 292 (ex 289) del Código Procesal Civil y Comercial es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh sent. interloc. 82/90, 195/91, entre muchas otras; S.I.C. 16/12 "A" C.A.T.). ----------

---3.- Concluyendo, procede aplicar el artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales ha de declararse inadmisible el recurso de casación. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 233/243 contra la sentencia interlocutoria Nº 07/13-SIC dictada por esta Cámara. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7 ley V nº 17).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013-SIC “A”-Conste.----------